

VISTO:

El expediente N° 00, Proceso Virtual N° 00, obran los antecedentes administrativos del Sumario instruido a **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**); el cual se encuentra inscripto en el Registro como Auditor Impositivo Externo (**AIE**).

CONSIDERANDO:

Mediante el Informe DACCF/ND/DCFF/C N° 00/2021 del 17/05/2021, el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DCFF) de la Dirección de Asistencia al Contribuyente y Créditos Fiscales (**DACCF**), informó sobre irregularidades en la Certificación de créditos fiscales del contribuyente **XX**, con **RUC 00** (en adelante **XX**) dicha certificación se presenta sin salvedades, sin embargo, se observa que no se cumplió con el numeral 1.2. del Art. 9° de la RG N° 26/2019 sobre el contenido de la certificación del Auditor Independiente.

Del análisis y de la verificación los auditores de la **SET** concluyeron que, **XX** traslada un saldo a favor en la casilla 46 del formulario 120 del periodo fiscal enero del 2014 por un monto de G. 128.456.040, el mismo no contaba con la obligación IVA General en periodos anteriores, por lo que no resulta posible que cuente con saldo a favor; sin embargo, en la certificación realizada por **NN** no se menciona lo antedicho, emitiendo una certificación "sin salvedades".

Con base en lo expuesto, los auditores de la **SET** recomendaron la aplicación del numeral 9 del Art. 19 de la RG N° 30/2019, por el mal desempeño en sus funciones.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo según Res. 00, notificado el 22/09/2022, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), el cual prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones, cumplidas las etapas procesales se llamó autos para resolver por Res. 00.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados al Sumario, fueron analizados, conforme se expone a continuación:

"...De esta revisión pudimos constatar que prácticamente la totalidad de las erogaciones no condicionaban con las indicadas en el decreto mencionado, por lo que recomendamos al Dpto. Contable la rectificación del Form. IVA 120 correspondiente al periodo enero de 2014, instando a eliminar de dicho formulario los valores de la casilla 46, el requerimiento fue de forma verbal por lo que no contamos con un documento de sustento de dicho pedido...se ejecutó un recalcu de las declaraciones desde el periodo enero de 2014, excluyendo de nuestro calculo el monto de G. 128.456.040 que estaba expuesto de forma indebida en el Form. IVA correspondiente al mes de enero de 2014..."

Por lo ante dicho, el **DSR1** concluyó que **NN** ha emitido una certificación de créditos fiscales sin salvedades, obviando que **XX** trasladó un saldo a favor en la casilla 46 del formulario 120 en enero de 2014 por G. 128.456.040 cuando en periodos anteriores no contaba con la obligación IVA General, hecho no observado por **NN**, lo antedicho fue reconocido por la firma sumariada, manifestando que constataron que las erogaciones no se encontraban de acuerdo a las normas vigentes, de todas formas **XX** procedió a realizar la rectificación correspondiente; de esta forma confirmando que incumplieron con lo prescripto en el numeral 1.2. del Art. 9° de la Res. N° 26/2019.

Al respecto, el Art. 33 de la Ley N° 2421/2004, señala que los auditores externos "*serán directamente responsables del resultado del servicio prestado, así como de las que derivan del mal desempeño o del incumplimiento de las obligaciones a su cargo*". Igualmente, el Art. 180 de la Ley dispone que: "*La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en la ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia...*".

Luego del análisis de la denuncia formulada por el equipo auditor de la **SET**, dada la naturaleza del hecho constatado y la inobservancia de la norma por parte de **NN**, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia efectuada por los auditores y, de conformidad a lo dispuesto en el Num. 9 del Art. 19 de la RG 30/2019, amonestar por mal desempeño a la firma **NN** con **RUC 00**, advirtiéndole que en caso de reincidencia se procederá conforme a lo establecido en el citado artículo y Resolución.

POR TANTO, de conformidad a las facultas conferidas por la Ley N° 125/1991, en concordancia con la Ley N° 2421/2004

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

ART. 1°.- AMONESTAR a **NN**, con **RUC 00**, conforme a los fundamentos expuestos en el Considerando de esta Resolución, y advertir a la misma que en caso de reincidencia, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 33 de la Ley N° 2421/2004.

ART. 2°.- NOTIFICAR a **NN**, con **RUC 00**, para su conocimiento.

ART. 3°.- COMUNICAR a la Dirección General de Fiscalización Tributaria y cumplido, **ARCHIVAR**.

**OSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**